



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que regula la instalación, operación y mantenimiento de los medios de transporte eléctricos en edificaciones.

Considerando primero: Que el Estado debe velar por la adecuación de las normas de mantenimiento e instalación de los medios de transporte eléctricos en edificaciones, en procura de brindar seguridad al usuario y garantizar que el mantenimiento sea otorgado por entidades con competencia técnica en la materia;

Considerando segundo: Que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en virtud de sus funciones y facultades que le otorga la Ley No.687, del 27 de julio de 1982, reglamentó la construcción, diseño, instalación, operación, pruebas, inspección, mantenimiento, transformación y reparación de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y pasillos rodantes en todo proyecto de edificación a erigirse en el territorio nacional;

Considerando tercero: Que la creación de un Departamento de Inspectoría en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es de gran beneficio, ya que el mismo será el encargado de supervisar la instalación y mantenimiento de estos medios de transporte eléctricos en todas las edificaciones públicas y privadas, y así garantizar la seguridad de los usuarios;

Considerando cuarto: Que, a través de la creación de una entidad especializada como el Departamento de Inspectoría en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el Estado asume su rol de ente regulador de este tipo de transporte en las edificaciones a nivel nacional;

Considerando quinto: Que la regulación del uso e instalación de aparatos de transporte eléctricos en edificaciones públicas y privadas, así como la creación del Departamento de Inspectoría en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones contribuirá a garantizar la seguridad necesaria a los usuarios de este tipo de transporte.

IR

JK

P.O.C

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la instalación, operación y mantenimiento de los medios de transporte eléctricos en edificaciones.

PAG. 2

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Código Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.5150, del 13 de junio de 1959, que crea la Dirección General de Edificaciones, e introduce algunas modificaciones en la Ley de Ornato Público y Construcciones No.675;

Vista: La Ley No.6232, del 25 de febrero de 1963, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales;

Vista: La Ley No.687, del 27 de julio de 1982, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines;

Vista: La Ley No.146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.166-12, del 12 de julio de 2012, del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL);

Vista: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012;

Vista: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No.358-05, del 9 de septiembre de 2005;

Vista: La Ley No.63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

IR

M.C.C

HC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la instalación, operación y mantenimiento de los medios de transporte eléctricos en edificaciones.

PAG. 3

Visto: El Decreto No.56-10, del 6 de febrero de 2010, que cambia la denominación de las Secretarías de Estado por la de Ministerios;

Visto: El Decreto No.361-15, del 29 de octubre de 2015, que establece el Reglamento para el Diseño de Medios de Circulación Vertical en Edificaciones y que deroga el Decreto No.84-11, sobre Diseño de Medios de Circulación Vertical en Edificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular y certificar el uso, instalación, mantenimiento y funcionamiento de los equipos eléctricos de desplazamiento vertical, ascensores, montacargas, escaleras, rampas, pasillos rodantes y cualquier medio eléctrico que se use para el transporte y desplazamiento humano y de carga en cualquier recinto de uso privado o público.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de alcance nacional y de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, los términos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes:

- 1) **Ascensor:** aparato para subir o bajar, equipado con un carro o plataforma que se mueve entre guías en sentido vertical o inclinado, que sirve dos o más pisos de un edificio o estructura y se ha diseñado para transportar carga o personas. El término elevador se podrá utilizar, indistintamente, como sinónimo del término ascensor.
- 2) **Cabina:** elemento del ascensor o del montacargas destinado a recibir las

IR
P.C.C
AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la instalación, operación y mantenimiento de los medios de transporte eléctricos en edificaciones.

PAG. 4

personas o la carga a transportar.

- 3) **Escalera mecánica:** aquella dotada de un sistema de automoción, de peldaños movidos por un mecanismo eléctrico, utilizada generalmente en lugares de gran afluencia de personas. Su grado de inclinación no puede exceder de treinta grados.
- 4) **Guardapiés:** tablero que contiene una parte vertical lisa, a base de plomo en el borde de los umbrales de las puertas de piso o de la cabina y debajo de ellos.
- 5) **Rampas mecánicas:** aquellas dotadas de un sistema de automoción de peldaños planos movidos por un mecanismo eléctrico, utilizadas generalmente en lugares de gran afluencia de personas. Su grado de inclinación no puede exceder doce grados.
- 6) **Zona de desenclavamiento:** espacio por encima y por debajo del nivel de parada a que debe hallarse el suelo de cabina para poder desenclavar la puerta de dicho nivel.
- 7) **Empresas instaladoras:** personas físicas o jurídicas que desarrollan las actividades de instalación, montaje y desmontaje de los equipos de elevación.
- 8) **Máquina:** conjunto tractor que produce el movimiento y la parada del ascensor.
- 9) **Montacarga:** aparato elevador instalado de forma permanente que sirve a niveles definidos. Consta de una cabina de amplia capacidad, pero cuyo uso es exclusivo para carga. No se permite el uso de este aparato para transportar personas por sus limitados dispositivos de seguridad que son exclusivos para ascensores de pasajeros.
- 10) **Instalación:** acción de localizar un ascensor o equipo relacionado en un lugar específico y fijo.
- 11) **Instalador:** persona física o jurídica que se dedique a la instalación de ascensores o equipos relacionados.
- 12) **Nivelación:** operación que permite mejorar la precisión de parada de la

IR
D.C.C.
J.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la instalación, operación y mantenimiento de los medios de transporte eléctricos en edificaciones.

PAG. 5

cabina a nivel de los pisos.

- 13) **Usuario autorizado y advertido:** persona autorizada para utilizar los servicios de un ascensor determinado, que ha recibido las instrucciones relativas a su uso, o la persona responsable de la instalación.
- 14) **Usuario:** persona que utiliza los servicios del ascensor o montacargas.

CAPÍTULO II

DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 4.- Creación del Departamento de Inspección. Se crea el Departamento de Inspección, que regula la instalación, operación, mantenimiento de los medios de transporte eléctricos de personas en las edificaciones, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que tendrá la responsabilidad de:

- 1) Determinar los tipos de aparatos eléctricos que se podrán usar en la República Dominicana, así como los componentes de seguridad que garanticen la vida e integridad del usuario;
- 2) Revisar que toda edificación pública o privada que tenga instalado medios de transportes eléctricos cumpla con la revisión periódica determinada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante reglamento;
- 3) Requerir el cumplimiento de las observaciones contenidas en los informes de inspección rendidos por las empresas certificadas para estos fines;
- 4) Suspender de manera temporal o definitiva el uso de los medios de transporte por incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;
- 5) Autorizar y certificar, mediante licencia de operación, a las empresas cuyo objeto sea la inspección, mantenimiento o instalación de los medios de transporte eléctricos para que puedan brindar sus servicios;
- 6) Cancelar la licencia de inspección a las empresas certificadas que emitan informes falsos o que no obedezcan a la realidad del mantenimiento y

IR
P.C.C.
E

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la instalación, operación y mantenimiento de los medios de transporte eléctricos en edificaciones.

PAG. 6

funcionamiento de los aparatos de transporte eléctricos, y sus accesorios de seguridad.

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS DE INSPECCIÓN

Artículo 5.- Licencias de inspección. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Departamento de Inspección de los medios de transporte eléctricos en edificaciones, otorgará la licencia de operación a las empresas cuyo objeto sea la inspección de los equipos indicados en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 6.- Requisitos para la licencia de inspección. Las empresas que soliciten una licencia de inspección deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Estar constituidas según las leyes de la República Dominicana;
- 2) Contar con personal técnico con un mínimo de dos años de experiencia como inspector técnico, o consultor de los equipos objeto de esta ley;
- 3) Obtener una póliza de seguro con la cobertura que disponga la ley sobre la materia;
- 4) Poseer los equipos necesarios para la seguridad de su personal.

Artículo 7.- Licencias para instalación de equipos. Las licencias para la instalación de los equipos objeto de esta ley serán otorgadas por el Departamento de Inspección a las empresas que cumplan con los requisitos siguientes:

- 1) Estar constituidas según las leyes de la República Dominicana;
- 2) Estar provistas de una póliza de responsabilidad civil, según disponga la ley sobre la materia;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la instalación, operación y mantenimiento de los medios de transporte eléctricos en edificaciones.

PAG. 7

- 3) Contar con el personal necesario en su nómina, con experiencia en la instalación de equipos eléctricos de transporte;
- 4) Poseer los medios técnicos y herramientas necesarias para su operatividad;
- 5) Poseer una fianza de responsabilidad de garantía de fiel cumplimiento durante un año en piezas y servicios de los equipos instalados a partir de la certificación otorgada para su puesta en funcionamiento por el Departamento de Inspección.

Artículo 8.- Licencias de mantenimiento. Para obtener las licencias de mantenimiento de los medios de transporte eléctricos en edificaciones, las empresas deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Estar constituida según las leyes de la República Dominicana;
- 2) Tener en su nómina el personal técnico necesario con no menos de tres años de experiencia en el mantenimiento de los medios de transporte eléctricos objeto de esta ley;
- 3) Poseer una póliza de responsabilidad, según disponga el reglamento de esta ley;
- 4) Disponer de los equipos, señalizaciones y herramientas necesarias que garanticen la seguridad de los usuarios de los medios de transporte y el personal de mantenimiento.

Artículo 9.- Responsabilidad de las empresas contratadas. Las empresas contratadas para las inspecciones de los equipos de transportes eléctricos de personas en edificaciones harán una revisión cada tres meses a los equipos, lo cual se hará constar en un lugar visible.

Párrafo I.- Las empresas contratadas informarán cada tres meses al Departamento de Inspección acerca de la lista de los equipos que tienen contratados, así como su ubicación y la persona física o jurídica con la que hizo el contrato.

IR
H. M. C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la instalación, operación y mantenimiento de los medios de transporte eléctricos en edificaciones.

PAG. 8

Párrafo II.- De existir una anomalía cuya responsabilidad sea imputable al contratante, le será comunicada tanto al contratante como al Departamento de Inspección en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir de su detección.

Párrafo III.- Los certificados de inspección deben tener las siguientes informaciones:

- 1) Nombre de la empresa de inspección;
- 2) Fecha de inspección;
- 3) Informaciones de ubicación y las especificaciones técnicas de los equipos;
- 4) Estado actual de los equipos inspeccionados.

Párrafo IV.- Las empresas de inspecciones están obligadas a renovar sus permisos cada dos años, y no podrán operar si los mismos están vencidos, y serán sancionadas según lo previsto en esta ley.

Artículo 10.- Equipos autorizados. El Departamento de Inspección determinará los tipos de equipos que, conforme a esta ley, serán autorizados a utilizarse, así como los componentes de seguridad necesarios para su funcionamiento.

Artículo 11.- Inspecciones periódicas. Las empresas inspectoras estarán obligadas a reportar a los contratantes todo lo relativo al resultado de sus inspecciones periódicas, y suministrarán, cada seis meses, al Departamento de Inspección el historial de los equipos.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES DE OPERACIÓN

Artículo 12.- Autorización de las operaciones de equipos. El Departamento

IR
D.C.C
JIC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la instalación, operación y mantenimiento de los medios de transporte eléctricos en edificaciones.

PAG. 9

de Inspecciones, después de revisar las instalaciones y la seguridad de los equipos instalados, y realizar las pruebas necesarias, emitirá un certificado que autorizará la operación de dichos equipos.

Párrafo.- Ningún equipo podrá entrar en operación sin el certificado de inspección.

Artículo 13.- Instaladores de equipos. El instalador será responsable de que las condiciones y el diseño del lugar donde se instalen los equipos cumplan con los requisitos necesarios que permitan su buen funcionamiento. De no cumplir con estos, lo comunicarán a sus contratantes y se abstendrán de iniciar su instalación.

Artículo 14.- Revisión técnica periódica. El propietario o el administrador de la edificación estará obligado a contratar una empresa para la inspección del equipo de que se trate, que se encargará de la revisión técnica periódica en el tiempo que indicará el reglamento de esta ley.

Artículo 15.- Reclamaciones. La persona física o jurídica que se considere afectada o en riesgo por el servicio prestado por una empresa contratada podrá hacer sus reclamaciones por ante el Departamento de Inspección del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

CAPÍTULO V

DE LOS IMPORTADORES

Artículo 16.- Fabricantes e importadores. Los fabricantes y los importadores de equipos o partes de equipos de elevación son responsables de que estos cumplan las condiciones establecidas en esta ley. Esta responsabilidad se entenderá sin perjuicio de la que pueda corresponder a terceros.

Párrafo.- Los fabricantes de equipos o partes de equipos de elevación y los

IR
H-CC
V

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la instalación, operación y mantenimiento de los medios de transporte eléctricos en edificaciones.

PAG. 10

importadores de los mismos contarán, como mínimo, en plantilla, con un técnico titulado competente que tendrá la responsabilidad técnica de la empresa, que serán definidas por el Departamento de Inspección.

CAPÍTULO VI

DE LA CANTIDAD DE MEDIOS DE TRANSPORTE ELÉCTRICOS

Artículo 17.- Cantidad de medios de transporte eléctricos. En las edificaciones que tengan una estructura cuya elevación sea de más de diez pisos será obligatorio disponer de por lo menos dos medios de transporte eléctricos.

Párrafo I.- Se deberá suplir a las edificaciones de la cantidad de ascensores mínima requerida, de acuerdo al uso, ocupación y número de pisos de la edificación, según lo determine el reglamento de esta ley.

Párrafo II.- En todos los hospitales y clínicas donde funcionen medios de transporte eléctricos se dispondrá de dichos aparatos de manera separada en su uso, unos para el traslado de desechos o basura, y otros exclusivos para personas.

Párrafo III.- En almacenes e industrias, cuando estas ocupaciones sean de más de tres pisos, se dispondrá de al menos un ascensor.

Artículo 18.- Pagos por servicios. El Departamento de Inspección determinará el monto de las tasas por servicio a cobrar a las empresas por la emisión de los permisos de instalación, mantenimiento e inspección y su renovación, determinados en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 19.- Principio general sobre el financiamiento. El financiamiento

IR
C
A.C.C
E

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la instalación, operación y mantenimiento de los medios de transporte eléctricos en edificaciones.

PAG. 11

del Departamento de Inspección estará sujeto al principio general de sostenibilidad de la gestión y el direccionamiento de recursos consignados en el presupuesto general del Estado para el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 20.- Fuentes permanentes de financiamiento. Integrarán el presupuesto de gastos y recursos del Departamento de Inspección, sin perjuicio de otros que se identifiquen y generen en el futuro, los siguientes:

- 1) Los ingresos por concepto de prestación efectiva de los servicios, trámites y permisos por parte del Departamento de Inspección como el otorgamiento de las licencias, revisión técnica, entre otras, serán administrados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
- 2) Los montos recaudados por concepto de pagos de derechos por otorgamiento de concesiones o licencias de operación, y autorizaciones por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Departamento de Inspección;
- 3) Cualquier otro ingreso o recurso económico generado por las funciones asignadas por esta ley y su reglamento, los cuales serán administrados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 21.- Sanciones. Las sanciones serán clasificadas, según el grado de responsabilidad, en faltas leves, graves y muy graves.

Artículo 22.- Faltas leves. Constituyen faltas leves aquellas acciones u omisiones que impliquen el no cumplimiento con el requisito formal de algunas disposiciones establecidas, como son:

- 1) El primer vencimiento del certificado de inspección que autoriza la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula la instalación, operación y mantenimiento de los medios de transporte eléctricos en edificaciones.

PAG. 12

empresa;

- 2) El vencimiento de la fecha de inspección del equipo instalado por negligencia del propietario, el administrador o la empresa contratada, cuya responsabilidad la determinará el Departamento de Inspección;
- 3) La no colocación, en lugar visible, del certificado o tarjeta de inspección correspondiente por parte de la empresa contratada para la inspección.

Artículo 23.- Faltas graves. Constituyen faltas graves aquellas acciones u omisiones que no cumplan con las exigencias técnicas y de seguridad, y que representen un peligro inminente para el usuario, según las disposiciones de esta ley y su reglamento, como son las violaciones siguientes:

- 1) Las ventas o instalaciones de equipos que no cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en el reglamento de esta ley;
- 2) La reincidencia de dos o más violaciones tipificadas como leves;
- 3) Cualquier otra falta sobre seguridad de los usuarios que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 24.- Faltas muy graves. Constituyen faltas muy graves aquellas acciones u omisiones que pongan en peligro inminente la integridad física de las personas. Estas serán las infracciones siguientes:

- 1) Operar sin la autorización certificada por el Departamento de Inspección del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, creado por esta ley;
- 2) Expedir la tarjeta de inspección contentiva de un informe que oculte o falsifique información relevante sobre el funcionamiento técnico y operativo del equipo;
- 3) Operar en una edificación un equipo sin la debida autorización de una empresa certificada por el Departamento de Inspección para la instalación y mantenimiento del mismo;
- 4) Reincidir en dos o más violaciones graves.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula la instalación, operación y mantenimiento de los medios de transporte eléctricos en edificaciones.

PAG. 13

Artículo 25.- Sanciones administrativas. Las violaciones a las disposiciones de esta ley y su reglamento serán sancionadas de manera administrativa por el Departamento de Inspección, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan, de la manera siguiente:

- 1) Para las faltas leves, dos salarios mínimos del sector público;
- 2) Para las faltas graves, cinco salarios mínimos del sector público;
- 3) Para las faltas muy graves, de diez a veinticinco salarios mínimos del sector público, la cancelación de la autorización para operar por parte del Departamento de Inspección y la paralización del equipo.

Párrafo.- La paralización del equipo durará hasta que se corrijan las causas que originaron la misma.

CAPÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- Reglamento de aplicación. Se establece un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para presentar al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 27.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

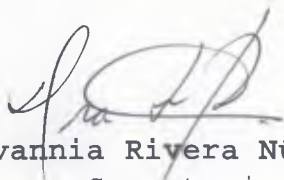
Ley que regula la instalación, operación y mantenimiento de los medios de transporte eléctricos en edificaciones.

PAG. 14

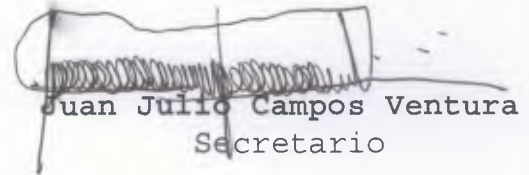
año dos mil dieciocho (2018); años 175.º de la Independencia y 156.º de la Restauración.



Radhamés Camacho Cuevas
Presidente



Ivannia Rivera Núñez
Secretaria



Juan Julio Campos Ventura
Secretario

RHPG-EOM/ap-mb